

# PROTOCOLO DE DESCARGA DE AGUA DE LASTRE EN CONDICIONES EXCEPCIONALES DE NAVEGACION

## Objeto y Alcance

Se establece el un protocolo normalizado para la solicitud de autorización previa deel vertido de las aguas de lastre de los buques, que operan en el Puerto de Montevideo, cuando se encuentren ante condiciones excepcionales de navegación, siempre y cuando la trazabilidad sanitaria y ambiental de sus escalas previas lo permitan.

## Referencias

Norma UNIT-NM-ISO 14001

Manual de Gestión Ambiental

Ley Nro. 17.033 (Art. 6 – Literal C) Normas referentes Mar Territorial, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental de la República.

Ley Nro. 14.859 (Código de Aguas) y su Decreto Reglamentario 253/1979.

Ley Nro. 16.688 (Régimen de Prevención y Vigilancia de aguas de jurisdicción nacional, ante posible contaminación).

Ley Nro. 14.145 – Tratado de límites del Río de la Plata y su frente marítimo.

Resolución A.868 (20) Organización Marítima Internacional – OMI – Directrices para el control y la gestión del Agua de Lastre de los buques a fin de reducir al mínimo la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos.

Disposición marítima N° 8 – Prohibición vertido hidrocarburos, achique sentina y lastre.

## Definiciones

AGUA DE LASTRE: Es el agua que los buques toman, almacenan y descargan para mantener la estabilidad como así la flotabilidad de los mismos.

MSP – Ministerio de Salud Pública

PNN – Prefectura Nacional Naval

PREMO – Prefectura del Puerto de Montevideo

MVOTMA - DINAMA – Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; Dirección Nacional de Medio Ambiente

IMM - Intendencia Municipal de Montevideo

SPPM - Sociedad de Prácticos del Puerto de Montevideo

SGA – Sistema de Gestión Ambiental

## Desarrollo

El buque que requieredebe deslastrar para permitir realizar maniobras seguras, deberá solicitar autorización previa a la Autoridad Marítima (PNN), quien constatará las condiciones que se denunciandodeclaran, habilitando o no la prosecución del presente protocolo.

En caso que de habilitar el vertido, la Autoridad Marítima (PNN), considere pertinente evaluar la petición ante la necesidad de realización de maniobras seguras y buena navegación, se recabará de la Autoridad Sanitaria (MSP) información epidemiológica de las escalas previas del buque. Si en la información surge que hay riesgos sanitarios, no se autoriza el vertido., En caso de no existir riesgo sanitario, y de cumplirseendo con los estándares de vertido establecidos en el Decreto 253/1979, o ante requerimientos específicos en función de la procedencia del agua de lastre por parte de la autoridad ambiental nacional, se estaría así en condiciones de autorizar la descarga de la aguas de lastre quien evalúa los riesgos por introducción de especies u contaminantes. En el caso que los riesgos ambientales son mínimos en comparación con los riesgos de seguridad e integridad del buque, pasajeros y tripulación, se autoriza el vertido.

Esta información es recabada por la PNN y el MSP quienes otorganda la autorización definitiva para el deslastrado, comunicando todo lo actuado a la A.N.P. (Unidad Técnica de Gestión Ambiental), al MVOTMA – DINAMA, y a la IMM, para su registro y seguimiento.

A los efectos del procesamiento de toda la información relevante al presente protocolo se utiliza un el formulario (Anexo) el cual es circulado, vía fax, entre las distintas autoridades (marítima, sanitaria, ambiental y portuaria).

